



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1961/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el listado de los trámites de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Fundamentación, Motivación, Trámite, Procedimiento, Registro, Pronunciamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1961/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161725000947**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente:

1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento.

2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención.

3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento.

4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento.

5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un archivo formato Excel, del cual se agrega el extracto siguiente:

DOCUMENTOS SIN CALIFICAR (VENCIDOS) Y EN INSCRIPCIÓN (SIN CONCLUIR)						
	ESCRITURA	ENTRADA	FECHA	OPERACIÓN	ÁREA	ESTATUS
1	215,453	N.E. 69246	11/02/2024	DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
2	219,271	N.E. 83714	18/02/2024	Apertura Credito e Hip. 1ª	INMUEBLES "C"	INSCRIPCIÓN
3	217,361	N.E. 399973	02/08/2024	Adjudicación de Herencia	INMUEBLES "B"	CALIFICACIÓN
4	217,987	N.E. 458929	04/09/2024	Compraventa	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
5	218,012	N.E. 477100	12/09/2024	Adjudicación por Herencia	INMUEBLES "A"	INSCRIPCIÓN
6	218,293	N.E. 503072	27/09/2024	Mutuo e Hipoteca en 1er lugar	INMUEBLES "B"	SUSPENDIDO
7	218,638	N.E. 603821	20/11/2024	ADJUDICACIÓN POR LEGADO	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
8	218,350	N.E. 616969	26/11/2024	Adjudicación de Herencia	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
9	218,718	N.E. 616660	26/11/2024	Cancelación de Hipoteca	RECTIFICACIÓN SUBDIRECCIÓN	INSCRIPCIÓN
10	218,727	N.E. 616560	26/11/2024	Cancelación de Hipoteca	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
11	218,592	N.E. 625133	29/11/2024	Cancelación de Hipoteca	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
12	218,899	N.E. 625973	29/11/2024	Compraventa	RECTIFICACIÓN SUBDIRECCIÓN	INSCRIPCIÓN
13	218,615	N.E. 628979	02/12/2024	DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO VITALICIO	INMUEBLES "B"	SUSPENDIDO
14	218,749	N.E. 634393	04/12/2024	Adjudicación de Herencia	INMUEBLES "B"	TRACTO
15	219,056	N.E. 660646	13/12/2024	Compraventa	INMUEBLES "B"	INSCRIPCIÓN
16	219,212	n.e. 666028	19/12/2024	Compraventa	INMUEBLES "B"	SUSPENDIDO
17	219,367	N.E. 667796	23/12/2024	Compraventa	INMUEBLES "B"	TRACTO

II. Respuesta. El dos de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/1379/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 090161725000947, consistente en:

“Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la

conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento. 2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención. 3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento. 4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento. 5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo. “ (sic)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dicha unidad administrativa envió el Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/982/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, firmado por el Lic. Martín Martínez Cañez, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

Con el Memorándum antes mencionado, así como su anexo, se da atención a la solicitud, mismos que se adjunta al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/982/2025**, de treinta de mayo, suscrito por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su Memorándum No. RPPC/DIPRP/324/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161725000947, de fecha 20 de mayo del año en curso, por medio de la cual la Unidad de Transparencia en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicita información para atender la solicitud del tenor literal siguiente:

“Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento. 2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención. 3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se

anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento. 4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento. 5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo. “(sic)...

Al respecto se informa que de la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es en donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que establece que en él se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, me permito informar lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a su petición relativa a informar "... el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1. Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento"; se informa que los trámites numerados del 1 al 127; 130, 133, 136, 143, 154, 160, 161, 177, 184, 189, 194, 207, 216, 232, 236, 241, 242, 247, 248, 249, 252, 259 y 261 de la relación que anexa **ya fueron debidamente calificados y se encuentran en proceso de conclusión**; el 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137 al 142; 144 al 153; 155 al 159, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 al 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; ; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación y, con respecto a la pregunta de **porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento**, se informa que en esta institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el g, fracción, VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, dispone que **las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos**, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral.

Cabe destacar que los-tramites que anexa a su petición de información, de la consulta al sistema informático registral, se aprecia que en su totalidad corresponden a la Notaria 116 de la Ciudad de México y, dicho sistema arroja que en el periodo del 1 de noviembre de 2024 al 30 de abril de 2025, dicha Notaria de su interés ingreso un total de 454 tramites, de los cuales ya **se concluyeron 300**, quedando **pendientes únicamente 161**; asimismo, el tiempo promedio en la conclusión de los tramites ingresados por esa misma Notaria para registro en el periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de octubre de 2024 era de **93 días hábiles**, a diferencia del periodo del 1 de noviembre de 2024 al 30 de abril de 2025 de la actual administración de esta institución registral, en el que el tiempo de respuesta para esa Notaria es de **58 días hábiles**, por lo tanto, se aprecia una mejora sustancial en los tiempos de respuesta de **35 días hábiles** entre la anterior y la presente administración en la atención y conclusión de los tramites presentados para registro por la Notaria 116 de la Ciudad de México a cargo del Licenciado Ignacio Rey Morales Lechuga.

2.- Respecto de su pregunta marcada con el numeral 2, relativa a: “... **Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención.**”, al respecto, en archivo anexo se remite la información solicitada con el área y el responsable de cada tramite.

3.- Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 3, en que solicita: “**Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento**”; al respecto, con relación a la primera parte de su pregunta, en archivo anexo se remite la información solicitada con el área y nombre del responsable de cada tramite. Por lo que respecta a la segunda parte de su cuestionamiento, se reitera que los registradores de esta institución registral, realizan el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el g, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, las inscripciones se deben realizar por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos y conforme a las cargas de trabajo derivadas de la cantidad de asuntos que ingresan a esta institución registral, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio, observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los tramites de su interés se ha reducido en **35 días hábiles**, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.

4.- Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 4, en que solicita: “**Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento**”; al respecto, no existen las omisiones que refiere por parte de los registradores, toda vez que como se ha señalado con anterioridad, el procedimiento registral se realiza en la forma y los plazos previstos

en los artículos 43, 42 y 43 en relación con el o, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, en la actual administración las inscripciones se realizan por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos y conforme a las cargas de trabajo derivadas de la cantidad de asuntos que ingresan a esta institución registral, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio, tan es así, que en lo que va de la actual administración de esta institución registral se logró una importante disminución de **35 días hábiles** en el tiempo de conclusión de los tramites ingresados a este Registro Público por la Notaria 116 de la Ciudad de México, reiterando a usted que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.

5.- Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 5, en que solicita: **"Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo."**; al respecto, cuando menos 100 de los tramites que refiere en su relación se encuentran concluidos, el resto serán atendidos de conformidad a su complejidad, el resultado de la calificación realizada y las cargas de trabajo que atiende esta institución registral, conforme al riguroso turno según el momento de la presentación de los documentos sin conceder privilegios o favoritismos, por lo que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.

Sin otro particular, quedo de Usted no sin antes hacerle llegar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó una tabla con el **"LISTADO DE LOS TRÁMITES DE LA NOT. 116"**, constante de nueve fojas.

III. Recurso. El diecisiete de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En relación a la contestación a la solicitud de información 090161725000947, me permito interponer el Recurso de Revisión por los siguientes motivos:

1.- De la contestación se desprende lo siguiente:

"... el 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 I 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación y, con respecto a la pregunta porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento, se informa que en esta Institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el 9, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de

20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, dispone que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral...”

Al respecto me permito manifestar que en ningún momento se solicita se informe si hay o no privilegios por parte de la Institución registral, como lo señala el Lic. Martín Martínez Cañez Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, además de que es incorrecto lo que señala pues el artículo 42 de la Ley Registral que utiliza como fundamento señala en su último párrafo “... SIENDO EL TRÁMITE POR VÍA ELECTRÓNICA, SE REDUCIRÁ AL MENOS A LA MITAD DEL PLAZO SEÑALADO...”, esto es de 10 días hábiles máximo. Situación que seguramente no observó el Lic. Martín Martínez Cañez, pues los documentos que se agregaron en la lista anexa fueron ingresados vía telemática, por lo que lo solicitado fue un informe del porque no han dado cumplimiento a la norma.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que en la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio hayan dado la indicación de no cumplir con la norma y en específico al último párrafo del artículo 42 de la Ley Registral, es decir calificar en el término de los 10 días a pesar de ser un documento ingresado vía telemática, se demuestra que aún y contando los 20 días, los documentos a que se refieren los numerales 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 l 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, excedieron y por mucho los términos a que se refiere el artículo 42 de la Ley de la materia, razón por la cual no se dio cumplimiento a dicho término.

Por lo que respecta a su contestación en el numeral 3 señala “... observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los trámites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional...”

Al respecto me permito señalarle que dicho término tampoco es verdad que se haya cumplido pues de la lista anexa los documentos fueron calificados únicamente tal y como lo señalan en su contestación marcada con el numeral uno, sin que dichos documentos hayan sido concluidos como lo señalan en el término de 35 días hábiles, y únicamente fueron cambiados al estatus de inscripción en un término mayor a los 10 días tomando en cuenta que fueron ingresados vía telemática, e incluso si se tomara el término de 20 días como erróneamente señalan en la contestación, han excedido dicho término, motivo por el cual no se dio contestación plena a la solicitud de información requerida, pues aún existen entradas que constan en la lista que se anexó que no fueron contestados del porque no se han concluido, motivo por el cual se realiza la presente a efecto de que se conteste de forma completa la solicitud de información 090161725000947.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El primero de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CJSL /UT/1537/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 20 de mayo de 2025, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161725000947, que requería la siguiente información:

" Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento. 2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención. 3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento. 4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento. 5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo." (sic)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que envió el Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/982/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, signado por el Lic. Martín Martínez Cañez, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, el cual esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante a través del oficio CJSJL/UT/1379/2025, emitido el día 02 de junio del mismo año.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 24 de junio de 2025, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1961/2025**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“En relación a la contestación a la solicitud de información 090161725000947, me permito interponer el Recurso de Revisión por los siguientes motivos: 1.- De la contestación se desprende lo siguiente: “... el 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 I 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación y, con respecto a la pregunta porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento, se informa que en esta Institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el 9, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, dispone que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral...” Al respecto me permito manifestar que en ningún momento se solicita se informe si hay o no privilegios por parte de la Institución registral, como lo señala el Lic. Martín Martínez Cañez Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, además de que es incorrecto lo que señala pues el artículo 42 de la Ley Registral que utiliza como fundamento señala en su último párrafo “... SIENDO EL TRÁMITE POR VÍA ELECTRÓNICA, SE REDUCIRÁ AL MENOS A LA MITAD DEL PLAZO SEÑALADO...”, esto es de 10 días hábiles máximo. Situación que seguramente no observó el Lic. Martín Martínez Cañez, pues los documentos que se agregaron en la lista anexa fueron ingresados vía telemática, por lo que lo solicitado fue un informe del porque no han dado cumplimiento a la norma. Ahora bien, en el supuesto sin conceder que en la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio hayan dado la indicación de no cumplir con la norma y en específico al último párrafo del artículo 42 de la Ley Registral, es decir calificar en el término de los 10 días a pesar de ser un documento ingresado vía telemática, se demuestra que aún y contando los 20 días, los documentos a que se refieren los numerales 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 I 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, excedieron y por mucho los términos a que se refiere el artículo 42 de la Ley de la materia, razón por la cual no se dio cumplimiento a dicho término. Por lo que respecta a su contestación en el numeral 3 señala “... observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los trámites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional...” Al respecto me permito señalarle que dicho término tampoco es verdad que se haya cumplido pues de la lista anexa los documentos fueron calificados únicamente tal y como lo señalan en su contestación marcada con el numeral uno, sin que dichos documentos hayan sido concluidos como lo señalan en el término de 35 días hábiles, y únicamente fueron cambiados al estatus de inscripción en un término mayor a los 10 días tomando en cuenta que fueron ingresados vía telemática, e incluso si se tomara el término de 20 días como erróneamente señalan en la contestación, han excedido dicho término, motivo por el cual no se dio contestación plena a la solicitud de información requerida, pues aún existen entradas que constan en la lista que se anexó que

no fueron contestados del porque no se han concluido, motivo por el cual se realiza la presente a efecto de que se conteste de forma completa la solicitud de información 090161725000947.” (sic)

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante oficio **CJSL/UT/1501/2025** de fecha 24 de junio de 2025.

Quinto. El Lic. Martín Martínez Cañez, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, emitió el **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/1170/2025**, de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1379/2025** de fecha 02 de junio de 2025.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/982/2025**, de fecha 30 de mayo de 2025.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1501/2025** de fecha 24 de junio de 2025, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/1170/2025**, de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual se rinden las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CJSL/UT/1379/2025**, de dos de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/982/2025**, de treinta de mayo, el cual ya fue descrito en el antecedente II.
- **“LISTADO DE LOS TRÁMITES DE LA NOT. 116”**, constante de nueve fojas.

Asimismo, anexó el oficio **CJSL/UT/1501/2025**, de veinticuatro de junio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725000947, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 20 de mayo de 2025, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento. 2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención. 3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento. 4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General

en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento. 5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo..” (sic)

En este contexto, dicha solicitud fue turnada **a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, la cual envió el **Memorándum: RPPC/DPRIC/982/2025**, de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el Lic. Martín Martínez Cañez, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio.

Con el Memorándum citado, esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio CJSJL/UT/1379/2025, de fecha 02 de junio de la misma anualidad.

A su vez, el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 24 de junio del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1961/2025, en el que manifestó lo siguiente:

“En relación a la contestación a la solicitud de información 090161725000947, me permito interponer el Recurso de Revisión por los siguientes motivos: 1.- De la contestación se desprende lo siguiente: “... el 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 l 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación y, con respecto a la pregunta porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento, se informa que en esta Institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el 9, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, dispone que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral...” Al respecto me permito manifestar que en ningún momento se solicita se informe si hay o no privilegios por parte de la Institución registral, como lo señala el Lic. Martín Martínez Cañez Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, además de que es incorrecto lo que señala pues el artículo 42 de la Ley Registral que utiliza como fundamento señala en su último párrafo “... SIENDO EL TRÁMITE POR VÍA ELECTRÓNICA, SE REDUCIRÁ AL MENOS A LA MITAD DEL PLAZO SEÑALADO...”, esto es de 10 días hábiles máximo. Situación que seguramente no observó el Lic. Martín Martínez Cañez, pues los documentos que se agregaron en la lista anexa, fueron ingresados vía telemática, por lo que lo solicitado fue un informe del porque no han dado cumplimiento a la norma. Ahora bien, en el supuesto sin conceder que en la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio hayan dado la indicación de no cumplir con la norma y en específico al último párrafo del artículo 42 de la Ley Registral, es decir calificar en el término de los 10 días a pesar de ser un documento ingresado vía

telemática, se demuestra que aún y contando los 20 días, los documentos a que se refieren los numerales 128,129,131,132,134,135,137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 l 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, excedieron y por mucho los términos a que se refiere el artículo 42 de la Ley de la materia, razón por la cual no se dio cumplimiento a dicho término. Por lo que respecta a su contestación en el numeral 3 señala "... observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los trámites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional..." Al respecto me permito señalarle que dicho término tampoco es verdad que se haya cumplido pues de la lista anexa los documentos fueron calificados únicamente tal y como lo señalan en su contestación marcada con el numeral uno, sin que dichos documentos hayan sido concluidos como lo señalan en el término de 35 días hábiles, y únicamente fueron cambiados al estatus de inscripción en un término mayor a los 10 días tomando en cuenta que fueron ingresados vía telemática, e incluso si se tomara el término de 20 días como erróneamente señalan en la contestación, han excedido dicho término, motivo por el cual no se dio contestación plena a la solicitud de información requerida, pues aún existen entradas que constan en la lista que se anexó que no fueron contestados del porque no se han concluido, motivo por el cual se realiza la presente a efecto de que se conteste de forma completa la solicitud de información 090161725000947." (sic)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el **30 de junio de 2025**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último, anexó el **Memorándum No. DGRPPC/DPRIC/1170/2025**, de veintiséis de junio, suscrito por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Memorándum No. RPPC/DIPRP/386/2025, de fecha 24 de junio de 2025, a través del cual solicita se realice el estudio y manifestaciones que correspondan respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1961/2025 relativo a la solicitud de

Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725000947, donde el recurrente manifiesta lo siguiente:

"En relación a la contestación a la solicitud de información og0161725000947, me permito interponer el Recurso de Revisión por los siguientes motivos: 1. De la contestación se desprende lo siguiente: "...el 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138 al 142; 144 al 153; 155 al 159, 162 al 183; 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 al 215; 217 al 231; 233 al 240; 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación, y con respecto a la pregunta de porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento, se informa que en esta institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el 9, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, disponen que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral..." Al respecto me permito manifestar que en ningún momento se solicita se informe si hay o no privilegios por parte de la Institución registral, como lo señala el Lic. Martín Martínez Cañez Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, además de que es incorrecto lo que señala pues el artículo 42 de la Ley Registral que utiliza como fundamento señala en su último párrafo "... SIENDO EL TRÁMITE POR VÍA ELECTRÓNICA SE REDUCIRÁ AL MENOS A LA MITAD DEL PLAZO SEÑALADO..." esto es de 10 días hábiles máximo. Situación que seguramente no observó el Lic. Martín Martínez Cañez, pues los documentos que se agregaron en la lista anexa, fueron ingresados vía telemática, por lo que lo solicitado fue un informe del por qué no han dado cumplimiento a la norma. Ahora bien, en el supuesto sin conceder que en la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio haya dado la indicación de no cumplir con la norma y en específico al último párrafo del artículo 42 de la Ley Registral, es decir calificar en el término de los 10 días a pesar de ser un documento ingresado vía telemática, se demuestra que aún y contando los 20 días, los documentos a que se refieren los numerales 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137 al 142; 144 al 15; 155 al 15, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 | 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, excedieron y por mucho los términos a que se refiere el artículo 42 de la Ley de la materia, razón por la cual no se dio cumplimiento a dicho término. Por lo que respecta a su contestación en el numeral 3 señala "...observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los tramites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional..." Al respecto me permito señalarle que dicho término tampoco es verdad que se haya cumplido pues de la lista anexa los documentos fueron calificados únicamente tal y como lo señalan en su contestación marcada con el numeral uno, sin que dichos documentos hayan sido concluidos como lo señalan en el término de 35 días hábiles, y únicamente fueron cambiados al estatus de inscripción en un término mayor a los 10 días tomando en cuenta que fueron ingresados vía telemática, e incluso si se tomara el término de 20 días como erróneamente señalan en la

contestación, han excedido dicho término, motivo por el cual no se dio contestación plena a la solicitud de información requerida, pues aún existen entradas que constan en la lista que se anexó que no fueron contestados del por que no se han concluido, motivo por el cual se realiza la presente a efecto de que se conteste de forma completa la solicitud de información 090161725000947." (sic)

Al efecto, es de señalar que mediante memorándum DGRPPC/DPRIC/982/2025 de fecha 30 de mayo del año en curso, esta Dirección a mi cargo, se pronunció respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090161725000947, solicitud del tenor literal siguiente:

"Por medio de la presente solicitud de información pública solicito me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos. Es importante señalar que no estoy solicitando se me indique el estatus de cada documento, toda vez que se perfectamente que el estatus puede ser consultado en la página de la Consejería, y tan conozco el estatus es que solicito se me indique lo siguiente: 1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento. 2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención. 3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento. 4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento. 5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo." (sic)

De lo anterior se desprende que en lo medular el recurrente solicita **"...me indique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a los términos establecidos por los artículos 42, 43 de la Ley Registral para esta Ciudad, toda vez que han excedido por mucho el término para la calificación de los trámites, que en archivo anexo se señalan, pues los mismos no han sido calificados o se encuentran suspendidos, aclarados y no se ha concluido con el proceso registral, por lo que solicito se me informe el motivo por el cual los documentos se encuentran vencidos según la Ley**

Registral y su Reglamento y en su caso se proceda a la calificación hasta la conclusión de los mismos...".

Al respecto, se reitera la información proporcionada mediante memorándum **DGRPPC/DPRIC/948/2025**, donde entre otras cosas se informó que, esta institución realiza el procedimiento registral en la forma y plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el 9, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, **que además del plazo de 20 y 10 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que refiere el petionario, disponen que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, en igualdad de circunstancias y sin conceder privilegios o ventajas a ningún usuario del servicio registral que pudiera repercutir en detrimento o menoscabo del derecho en la atención oportuna de los tramites ingresados por los demás usuarios de esta institución registral.**

En esa tesitura, y como puede advertirse en la respuesta emitida mediante el oficio DGRPPC/DPRIC/948/2025, la información proporcionada se encuentra debidamente fundada, toda vez que los preceptos normativos que se enuncian corresponden a la Ley Registral para la Ciudad de México, normatividad bajo la cual esta Institución Registral rige su actuar; y es acorde a la información que obra en el sistema informático de esta Institución.

Sin otro particular, quedo de Usted no sin antes hacerle llegar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El siete de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dos de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161725000947**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
	El Sujeto Obligado, a través del Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, le informó a la persona solicitante, lo siguiente:	
1.- Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo	Se informa que los trámites numerados del 1 al 127; 130, 133, 136, 143, 154, 160, 161, 177, 184, 189, 194, 207, 216, 232, 236, 241,	Al respecto me permito manifestar que en ningún momento se solicita se informe si hay

anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento.	242, 247, 248, 249, 252, 259 y 261 de la relación que anexa ya fueron debidamente calificados y se encuentran en proceso de conclusión. El 128, 129, 131, 132, 134, 135, 1371 al 142; 144 al 153; 155 al 159, 162 al 176; 178 al 183, 185 al 188; 190 al 193; 195 al 206, 208 al 215; 217 al 231; 233 al 235; 237 al 240, 243 al 246; 250, 251, 253 al 258 y 260, se encuentran en calificación. Porque no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento, se informa que en esta institución se realiza el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el g, fracción, VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, dispone que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio registral.	o no privilegios por parte de la Institución registral, como lo señala el Lic. Martín Martínez Cañez Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, además de que es incorrecto lo que señala pues el artículo 42 de la Ley Registral que utiliza como fundamento señala en su último párrafo "... SIENDO EL TRÁMITE POR VÍA ELECTRÓNICA, SE REDUCIRÁ AL MENOS A LA MITAD DEL PLAZO SEÑALADO...", esto es de 10 días hábiles máximo. Situación que seguramente no observó el Lic. Martín Martínez Cañez, pues los documentos que se agregaron en la lista anexa fueron ingresados vía telemática, por lo que lo solicitado fue un informe del porque no han dado cumplimiento a la norma.
2.- Se me indique por cada uno de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, el área y responsable de su atención.	En archivo anexo "LISTADO DE LOS TRÁMITES DE LA NOT. 116" se remite la información solicitada con el área y el responsable de cada tramite.	No formuló agravio

3.- Informe cada uno de los responsables de los 261 documentos que en archivo se anexa, el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento.	al respecto, con relación a la primera parte de su pregunta, en archivo anexo se remite la información solicitada con el área y nombre del responsable de cada trámite. Por lo que respecta a la segunda parte de su cuestionamiento, se reitera que los registradores de esta institución registral, realizan el procedimiento registral en la forma y los plazos previstos en los artículos 41, 42 y 43 en relación con el g, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, las inscripciones se deben realizar por riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos y conforme a las cargas de trabajo derivadas de la cantidad de asuntos que ingresan a esta institución registral, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio, observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los tramites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.	Por lo que respecta a su contestación en el numeral 3 señala "... observándose que en la actual administración el tiempo de respuesta de los trámites de su interés se ha reducido en 35 días hábiles, por lo que me permito informarle que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional..." Al respecto me permito señalarle que dicho término tampoco es verdad que se haya cumplido pues de la lista anexa los documentos fueron calificados únicamente tal y como lo señalan en su contestación marcada con el numeral uno, sin que dichos documentos hayan sido concluidos como lo señalan en el término de 35 días hábiles, y únicamente fueron cambiados al estatus de inscripción en un término mayor a los 10 días tomando en cuenta que fueron ingresados vía telemática, e incluso si se tomara el término de 20 días como erróneamente señalan en la contestación, han excedido dicho término, motivo por el cual no se dio contestación plena a
--	---	---

		la solicitud de información requerida, pues aún existen entradas que constan en la lista que se anexó que no fueron contestados del porque no se han concluido, motivo por el cual se realiza la presente a efecto de que se conteste de forma completa la solicitud de información 090161725000947.
4.- Se me indique que acciones han tomado los Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área así como el Director General en su caso en contra de la omisión de los Registradores (responsables de los documentos), al no realizar la calificación de los trámites que se encuentran en el archivo anexo, en tiempo y forma de acuerdo a la Ley Registral para esta ciudad y su Reglamento.	al respecto, no existen las omisiones que refiere por parte de los registradores, toda vez que como se ha señalado con anterioridad, el procedimiento registral se realiza en la forma y los plazos previstos en los artículos 43, 42 y 43 en relación con el o, fracción VII de la Ley Registral para la Ciudad de México, que además del plazo de 20 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que usted refiere, en la actual administración las inscripciones se realizan por	No formuló agravio

	riguroso turno, según el momento de la presentación de los documentos y conforme a las cargas de trabajo derivadas de la cantidad de asuntos que ingresan a esta institución registral, es decir, sin conceder privilegios o favoritismos a ningún usuario del servicio, tan es así, que en lo que va de la actual administración de esta institución registral se logró una importante disminución de 35 días hábiles en el tiempo de conclusión de los tramites ingresados a este Registro Público por la Notaria 116 de la Ciudad de México, reiterando a usted que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.	
5.- Se me indique día de atención y en su caso conclusión total de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo.	Al respecto, cuando menos 100 de los tramites que refiere en su relación se encuentran concluidos, el resto serán atendidos de conformidad a su complejidad, el resultado de la calificación realizada y las cargas de trabajo que atiende esta institución registral, conforme al riguroso turno según el momento de la presentación de los documentos sin conceder privilegios o favoritismos, por lo que los asuntos de su interés están y seguirán siendo atendidos en igualdad de circunstancias que el resto del notariado nacional.	No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a sus requerimientos [2],[4] y [5], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en

el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite**

cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis a los requerimientos [1] y [3] realizado por la persona solicitante, consistentes en: **Se me indique el motivo por cada uno de los 261 documentos que se encuentran en el archivo anexo, no se ha dado cumplimiento a los términos señalados por la Ley Registral y su Reglamento e informe [...] el motivo por el cual no ha realizado la calificación y en su caso la conclusión de dichos trámites, en el tiempo establecido en la Ley Registral para esta Ciudad y su Reglamento** se observa que, estos requerimientos informativos **no están encaminado a obtener documentos existentes, por lo cual sus requerimientos no son atendibles a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos cuestionamientos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita pronunciamientos a a partir de interpretaciones subjetivas o supuestos.**

En este sentido, es importante señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

En ese tenor, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar,** lo anterior de conformidad con los artículos 3⁶ y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder a documentos existentes, relativo ejercicio de las facultades, competencias y funciones conferidas al sujeto obligado, sino, que por medio de suposiciones pretende que el particular genera un documento para dar respuesta a su cuestionamiento a partir de los hechos y suposiciones narradas en sus pedimentos informativos, más no requiere documentos que el sujeto obligado deba o tenga que ostentar de acuerdo a su ámbito de competencia.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, es importante precisar que, el Sujeto Obligado, manifestó que además del plazo de 20 y 10 días hábiles para realizar la calificación y conclusión que refiere el peticionario, disponen que las inscripciones deben realizarse por riguroso turno,

⁷ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

según el momento de la presentación de los documentos, es decir, en igualdad de circunstancias y sin conceder privilegios o ventajas a ningún usuario del servicio registral que pudiera repercutir en detrimento o menoscabo del derecho en la atención oportuna de los tramites ingresados por los demás usuarios de esta institución registral.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia**. En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.